

**Acuerdo No. 1 adoptado por el Tribunal de Elecciones Internas en la sesión No. 18-2025, celebrada el martes 15 de abril del 2025.**

**Considerando:**

1. Las apelaciones presentadas por las elecciones internas celebradas en los distritos electorales habilitados para las elecciones de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos.

**Por tanto:**

1. Este Tribunal de Elecciones Internas procede a realizar la revisión, análisis y escrutinio del material electoral y padrones registro de las juntas receptoras de votos apeladas. De esta revisión, se tiene por válidos y acreditados los siguientes resultados:

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1439.**

Revisada la apelación presentada, se logra determinar que el padrón registro utilizado por los miembros de mesa, sí se encuentra dentro del material electoral, se coteja el mismo con el recuento realizado y se logra determinar que ambos son coincidentes, por consiguiente se valida la votación realizada y se ordena consignar los mismo en el sistema correspondiente. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1462.**

Analizada la impugnación realizada se logra determinar que a pesar de haber declaraciones juradas emitidas para el movimiento de trabajadores, dentro del material electoral no se encuentran los votos emitidos, de igual manera los miembros de mesa no consignaron la votación en padrón registro, por consiguiente no se logra determinar la voluntad real del elector por lo que, corresponde la anulación de la votación remitida en el movimiento de trabajadores, consígnesele cero votos a todos los participantes en dicho movimiento. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1480.**

Ante la apelación presentada, para que se revise la votación recaída en la junta receptora 1430, el Tribunal de Elecciones Internas advierte, de conformidad con el artículo 73, inciso b), que la votación registrada en esta junta no puede ser tomada como una "expresión fiel de la verdad", toda vez que en el padrón registro se determina la existencia de tres firmas de electores y en los votos emitidos se tiene la

suma de treinta y cinco votos. Queda claro por consiguiente, la existencia de un mal manejo por parte de la junta receptora de votos en cuanto a la votación en esta junta. Por lo anterior, este Tribunal resuelve anular en su totalidad la votación en esta junta receptora de votos. Consígnesele cero votos a todas las candidaturas y papeletas. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA NÚMERO 1530.**

Revisada la apelación presentada, se logra determinar que el padrón registro utilizado por los miembros de mesa y las boletas de votación, sí se encuentran dentro del material electoral, se cotejan los mismos con el recuento realizado y se logra determinar que ambos son coincidentes, por consiguiente se valida la votación realizada y se ordena consignar los mismo en el sistema correspondiente. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1539.**

Analizada la impugnación realizada se logra determinar que a pesar de haber declaraciones juradas emitidas para el movimiento de trabajadores y cooperativo, dentro del material electoral no se encuentran los votos emitidos, de igual manera los miembros de mesa no consignaron la votación en padrón registro, por consiguiente no se logra determinar la voluntad real del elector por lo que, corresponde la anulación de la votación remitida en ambos movimientos, consígnesele cero votos a todos los participantes en dicho movimiento. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 963.**

De la revisión del voto impugnado, se tiene que no es posible determinar la voluntad de la persona electora. Por lo anterior, se acredita como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 966.**

Vista la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento de Trabajadores, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en este movimiento.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 974.**

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos, se tiene que sólo se encuentra permitido el uso de números arábigos u ordinales por lo cual se rechaza la apelación. Aprobada por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 978.**

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos en la asamblea distrital versus las firmas estampadas en el acta, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Esta situación permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada del escrutinio realizado en junta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 979.**

Vista la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento de Trabajadores, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-

E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en este movimiento.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 980.**

Vista la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento de Trabajadores, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en este movimiento.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1002.**

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos, se tiene que sólo se encuentra permitido el uso de números arábigos u ordinales por lo cual se rechaza la apelación. Aprobada por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1004.**

Vista la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento de Trabajadores, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en este movimiento.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1005.**

Vista la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento de Trabajadores, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en este movimiento.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal.

En cuanto a la apelación sobre la acreditación de las boletas de votación carentes de la firma de los miembros de mesa al dorso, este Tribunal, de conformidad con el artículo 64, inciso a) del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de

las Elecciones Internas de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos, rechaza la apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1013.**

Revisado el padrón registro y las boletas de votación del movimiento de mujeres, este Tribunal de Elecciones Internas no logra determinar ningún elemento que permita hacer dudar que los resultados obtenidos no sean reflejo de la voluntad popular. El número de boletas de votación utilizadas en dicho movimiento es congruente a la luz de la cantidad de firmas de electoras registradas en el padrón. Por tanto, se rechaza la apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1015.**

Vista la apelación presentada, para que se revise la intención de voto en una boleta de asamblea del movimiento de trabajadores, resulta clara la intención de voto a favor de la papeleta número siete (7). Por lo anterior, se acuerda acreditar un voto a favor de la papeleta provincial ante la Asamblea Nacional y en el Comité Político Nacional número 7. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1016.**

Vista la apelación presentada, para que se revise la intención de voto en una boleta de asamblea del movimiento de trabajadores, no resulta clara la intención de voto a favor de la papeleta provincial ante la Asamblea Nacional por el número siete (7). Por lo anterior, se declara como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1018.**

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos, se tiene que sólo se encuentra permitido el uso de números arábigos u ordinales, por lo cual se rechaza la apelación. Aprobada por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1024.**

Vista la apelación presentada, para que se revise la intención de voto en boletas de votación de asamblea distritales, este Tribunal de Elecciones Internas no resulta clara

la intención de voto. Por lo anterior, se declaran como votos nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1028.**

Vista la apelación presentada, para que se revise la intención de voto en una boleta de asamblea del movimiento cooperativo, no resulta clara la intención de voto a favor de la papeleta provincial ante la Asamblea Nacional por el número siete (7). Por lo anterior, se declara como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1029.**

Vista la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento de Trabajadores y Movimiento Cooperativo, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en estos movimientos.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en estos movimientos por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a estos movimientos parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1030.**

Vista la apelación presentada, para que se revise la intención de voto para la candidatura del Movimiento de Mujeres, no resulta clara la intención de voto a favor de la papeleta provincial ante la Asamblea Nacional por el número siete (7). Por lo anterior, se declara como un voto nulo. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1034.**

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos

en la asamblea del Movimiento de Juventud versus las firmas estampadas en el acta, es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Esta situación permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifican los resultados aplicados. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada del escrutinio realizado en junta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1038.**

Vista la apelación sobre la acreditación de las boletas de votación del Movimiento de Mujeres carentes de la firma de los miembros de mesa al dorso, este Tribunal, de conformidad con el artículo 64, inciso a) del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos, rechaza la apelación. Se tiene como nulos los votos sometidos a valoración de este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1051.**

Vista la apelación presentada y revisado el padrón registro junto con las firmas registradas de electores jóvenes y mujeres, así como la cantidad de boletas de votación utilizadas en estos movimientos, no encuentra este Tribunal discrepancia sobre los votos emitidos en estos movimientos, pues la cantidad de firmas es mayor a la cantidad de votos emitidos para cada uno de ellos. Por lo anterior, al no presentarse ninguna inconsistencia que permita hacer dudar de la voluntad popular expresada en la votación, se rechaza la apelación. Aprobado por unanimidad. Acuerdo en firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1052.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel



de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1054.**

Vista la apelación presentada, para que se revise la intención de voto en una boleta de asamblea del movimiento de trabajadores, resulta clara la intención de voto a favor de la papeleta número siete (7). Por lo anterior, se acuerda acreditar un voto a favor de la papeleta provincial ante la Asamblea Nacional y en el Comité Político Nacional número 7. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1055.**

Respetando el principio de protección al voto y en aras de la tutela del sufragio universal, siendo que, si bien es cierto existe una posible diferencia de votos emitidos en la asamblea del movimiento cooperativo versus las firmas estampadas en el acta (21 boletas de votación contra 19 declaraciones juradas para este movimiento), es imposible para este Tribunal determinar cuáles votos fueron mal emitidos. Por esta razón, en aplicación del principio constitucional electoral de protección al sufragio universal, se valida el registro de la votación.

Aunado a lo anterior, realizando un estudio del padrón registro y sus incidencias, se denota claramente que la junta receptora de votos, en ningún momento estuvo sola. Esta situación permite determinar que no existió ningún tipo de manipulación ilegítima del material electoral, que nos obligue a dudar de los datos constatados, por lo que se ratifica. Como un elemento adicional que respalda la decisión del Tribunal, es que la junta no viene apelada del escrutinio realizado en junta. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1065.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1066.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1068.**

Vista la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento de Trabajadores y Movimiento Cooperativo, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en estos movimientos.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en estos movimientos por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a estos movimientos parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1070.**

Vista la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento de Trabajadores, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en este movimiento.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal.

En cuanto a la apelación sobre la acreditación de las boletas de votación de asambleas distritales, este Tribunal, resulta claro y evidente que la intención de voto es a favor de la paleta número siete (7). Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1072.**

Vista la apelación presentada, para que se revise la intención de voto en una boleta de asamblea del movimiento de trabajadores, resulta clara la intención de voto a favor de la papeleta número siete (7). Por lo anterior, se acuerda acreditar un voto a favor de la papeleta provincial ante la Asamblea Nacional y en el Comité Político Nacional número 7. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1091.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1098.**

Vista la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento de Trabajadores, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en este movimiento.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1101.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1104.**

Vista la apelación sobre la acreditación de las boletas de votación carentes de la firma de los miembros de mesa al dorso, este Tribunal, de conformidad con el artículo 64, inciso a) del Reglamento para la Organización, Dirección y Vigilancia de las Elecciones Internas de Convención Nacional, Asambleas Distritales y Asambleas de Movimientos, rechaza la apelación. Se ordena acreditar dichos votos como nulos. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1107.**

Vista la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento Cooperativo, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en este movimiento.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1109.**

Vista la apelación presentada y revisadas las cantidades de firmas en el padrón registro y de las boletas de votación utilizadas, no encuentra este Tribunal de Elecciones de Internas ningún elemento que permita hacer dudar que el resultado consignado no sea reflejo fiel de la voluntad popular. Por tanto, se rechaza la apelación presentada. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1142.**

Vista la apelación sobre la acreditación de la boleta de votación del Movimiento Trabajadores y Movimiento de Juventud. Se ordena acreditar dichos votos como válidos. Acredítese un voto para la papeleta provincial n° 7 del Movimiento de Trabajadores y un voto para la papeleta provincial n° 7 del Movimiento de Juventud. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1144.**

Vista la apelación y revisado el material electoral y si bien es cierto no se logra determinar quiénes fueron los miembros de mesa y fiscales que manejaron la junta receptora de votos, del análisis de la misma se desprende que en todo momento la misma estuvo debidamente supervisada, aunado a lo anterior el número de votos emitidos tanto en Convención Nacional, como en Asambleas Distritales y de Movimientos es coincidente con el número de firmas registradas en el padrón registro, no encuentra este Tribunal indicios de que la junta receptora de votos haya sido manejada en forma irregular, por consiguiente se valida la votación y se ordena la inclusión de los datos arrojados en el recuento. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1146.**

Vista la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento de Trabajadores y Movimiento Cooperativo, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en estos movimientos.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en estos movimientos por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a estos movimientos parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.

- **APELACIÓN JUNTA RECEPTORA 1173.**

Vista la apelación presentada por la votación recaída en el Movimiento Cooperativo, considerando las disposiciones señaladas en las resoluciones n° 3858-E1-2009 de las 11:15 horas del 14 de agosto del 2009 y n° 907 de las 11:30 horas del 18 de agosto de 1997 emitidas por Tribunal Supremo de Elecciones, se tiene como válidos los votos emitidos en estos movimientos.

Mal se haría en anular toda la votación registrada en este movimiento por una omisión no atribuible a las candidaturas y personas electoras. La ausencia de los documentos que permitan acreditar la condición de las personas electoras como pertenecientes a este movimiento parece responder más a un desconocimiento u omisión atribuible a los miembros de mesa y fiscales que integraron la junta receptora que a una actuación malintencionada o sospechosa. Por esta razón, en aplicación de los principios de impedimento de falseamiento de la voluntad popular y de conservación del acto electoral, se valida el registro de la votación revisada por este Tribunal. Aprobado por unanimidad. Acuerdo firme.